



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 129 -2018-MEM/DGAAH

Lima, 28 DIC. 2018

Vistos, el escrito N° 2875757 de fecha 28 de noviembre de 2018, presentado por **Grifo Nuevo Lurín S.C.R.L.**, mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios - Grifo Nuevo Lurín"**, ubicada en la calle 5, manzana F, lote 1, urbanización Proviesa Universal (Nuevo Lurín), distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, y, el Informe Final de Evaluación N° 272 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 28 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM) con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM se dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación;

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por **Grifo Nuevo Lurín S.C.R.L.** a través del escrito N° 2875757 de fecha 28 de noviembre de 2018, se emitió el Informe Final de Evaluación N° -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha de diciembre de 2018, en el cual se concluyó que el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios - Grifo Nuevo Lurín"**, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; por lo que, corresponde declarar la conformidad del mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios - Grifo Nuevo Lurín"**, presentado por **Grifo Nuevo Lurín S.C.R.L.**, ubicada en la calle 5, manzana F, lote 1, urbanización

Provesa Universal (Nuevo Lurín), distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe Final de Evaluación N° -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha de diciembre de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Grifo Nuevo Lurín S.C.R.L. se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios - Grifo Nuevo Lurín"** y en el Informe Final de Evaluación.

Artículo 3°.- La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios - Grifo Nuevo Lurín"** no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

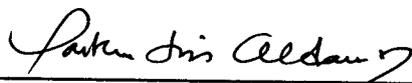
Artículo 4°.- Remitir a Grifo Nuevo Lurín S.C.R.L. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta, así como de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 6°.- Remitir al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta, así como de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7°.- Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Abog. Martha Inés Aldana Durán
Directora General de
Asuntos Ambientales de Hidrocarburos





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 272 -2018-MEM-DGAAH/DEAH

Señora : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Informe Final de Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios - Grifo Nuevo Lurín", presentado por Grifo Nuevo Lurín S.C.R.L.

Referencia : Escrito N° 2875757 (28.11.2018)

Fecha : 28 DIC. 2018

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 383-2001-MEM/DGAA de fecha 26 de noviembre de 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para la Regularización del Grifo Nuevo Lurín" (en adelante, **EIA**), presentado por Grifo Nuevo Lurín S.C.R.L.¹(en adelante, **Titular**)
- Mediante Resolución Directoral N° 446-2006-MEM/AE de fecha 2 de agosto de 2006, la entonces Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación del Grifo Nuevo Lurín para Instalación de GLP y GNV para uso Automotor" (en adelante, **DIA**), presentado por el Titular.
- Mediante Resolución Directoral N° 499-2017-MEM/DGAAE de fecha 13 de noviembre de 2017, la DGAAE aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y Ampliación del Establecimiento de Venta al Público de Combustible Líquido y GLP" (en adelante, **ITS 1**), presentado por el Titular.
- Mediante escrito N° 2875757 de fecha 28 de noviembre de 2018, el Titular presentó a la ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, **DGAAH**) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios - Grifo Nuevo Lurín" (en adelante, **ITS 2**), para su evaluación respectiva.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS 2 presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

2.1. Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto es modificar los programas de monitoreo ambiental aprobados en el EIA y en la DIA, modificada por el ITS 1.

2.2. Ubicación del proyecto

La Estación de Servicios se encuentra ubicada en la calle 5, manzana F, lote 1, urbanización Proviesa Universal (Nuevo Lurín), distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 34801-056-050918 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería el 5 de setiembre de 2018, siendo el actual Titular para la actividad de comercialización de hidrocarburos (combustibles líquidos y GLP).

**2.1 Descripción de los componentes del proyecto**

La descripción de la situación aprobada y proyectada se detalla a continuación:

a) Situación aprobada**(i) Patio de maniobras****Zona de almacenamiento:**

- Cinco (5) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.
- Un (1) tanque de gas licuado de petróleo (GLP).

Zona de despacho:

- Seis (6) islas para el despacho de combustibles (líquidos y GLP).

(ii) Programa de monitoreo ambiental

El Titular detalló los programas de monitoreo ambiental aprobados en el EIA y en la DIA, modificada mediante el ITS 1, la conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Programa de Monitoreo ambiental aprobado en el EIA

IGA	Monitoreo	Número de puntos de monitoreo	Sistema de Coordenadas UTM – WGS 84		Parámetros	Frecuencia
			Este	Norte		
EIA	Calidad de aire	2 (G1 y G2)	No se establecieron coordenadas		Hidrocarburos Totales	Semestral
	Calidad de ruido	3 (R1, R2 y R3)	No se establecieron coordenadas			

Elaboración: Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

Fuente: Resolución Directoral N° 383-2001-MEM/DGAA.

Cuadro N° 2
Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en la DIA, que incluye la modificación realizada mediante el ITS 1.

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM-WGS84		Parámetros	Frecuencia	Norma
	Este	Norte			
Calidad de aire					
A-1 Barlovento	296 848,44	8 641 876,20	<ul style="list-style-type: none"> • Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀). • Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) • Dióxido de Azufre (SO₂). • Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). • Benceno. 	Trimestral	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
A-2 Sotavento	296 840,41	8 641 923,97			
Calidad de ruido					
R-1	296 846,92	8 641 921,07	dB (A) – LAeqt (diurno y nocturno)	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
R-2	296 839,29	8 641 887,28			

Elaboración: Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

Fuente: Resolución Directoral N° 499-2017-MEM/DGAAE.

Asimismo, los programas de monitoreo ambiental aprobados en el EIA y en la DIA, modificada mediante el ITS 1, son concordantes con los planos de monitoreos presentados en el ITS 2².

² Folios 68 y 70 del expediente.



b) Situación proyectada

El Titular propone modificar los programas de monitoreo ambiental previstos en el EIA y en la DIA, modificada mediante el ITS 1, según el siguiente detalle:

Programa de monitoreo ambiental de calidad de aire

- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo aprobados en el EIA.
- Mantener los puntos de monitoreo de la calidad de aire denominados "A-1" y "A-2", aprobados en la DIA, modificada mediante el ITS 1.
- Proponer el parámetro de calidad de aire.

Programa de monitoreo ambiental de calidad de ruido

- Eliminar los tres (3) puntos de monitoreo aprobados en el EIA.
- Mantener los puntos de monitoreo de la calidad de ruido denominados "R-1" y "R-2", aprobados en la DIA, modificada mediante el ITS 1.

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, el parámetro y la frecuencia de monitoreo, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:

Cuadro N° 3
Monitoreo de calidad de aire y ruido propuesto

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM-WGS84		Parámetros	Frecuencia	Norma
	Este	Norte			
Calidad de aire					
CA-1 Barlovento	296 848,44	8 641 876,20	• Benceno.	Trimestral	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
CA-2 Sotavento	296 840,41	8 641 923,97			
Calidad de ruido					
CR-1	296 846,92	8 641 921,07	dB (A) – LAeqt (diurno y nocturno)	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
CR-2	296 839,29	8 641 887,28			

Fuente: Folio 18 del expediente.

Corresponde señalar que, la propuesta de monitoreo ambiental es concordante con lo presentado en el plano MA-1 "MONITOREO AMBIENTAL" (folio 70 del expediente).

2.2 Cronograma de ejecución del monitoreo ambiental

El Titular señaló que el monitoreo de la calidad del aire y de ruido se realizará con una frecuencia trimestral.

III. EVALUACIÓN

El ITS presentado fue evaluado en el marco del Artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) y los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM (en adelante, **Criterios Técnicos para la Evaluación del ITS**).



3.1 Instrumento de gestión ambiental aprobado

El proyecto propuesto en el ITS 2 está relacionado con el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 383-2001-MEM/DGAA de fecha 26 de noviembre de 2001 y con la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 446-2006-MEM/AAE de fecha 2 de agosto de 2006, modificada mediante el ITS 1 aprobado mediante Resolución Directoral N° 499-2017-MEM/DGAAE de fecha 13 de noviembre de 2017.

3.2 Sustento del supuesto

El Titular señaló que el proyecto contempla la modificación de los programas de monitoreo ambiental aprobados.

3.3 Programa de monitoreo ambiental propuesto

3.1.1 Modificación de los puntos de monitoreo

(i) Calidad ambiental de aire:

- Eliminar los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en el EIA.

El Titular propone eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aires previstos en el EIA, por los siguientes motivos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 4
Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados

IGA	Número de puntos	Criterio
EIA	2 (G1 y G2)	<ul style="list-style-type: none"> - Los puntos "G1" y "G2" hacen referencia a emisiones fugitivas y no a la calidad de aire. - La ubicación física de los puntos de monitoreo en el plano se encuentran en zonas de circulación vehicular, lo cual no permite mantener la continuidad del monitoreo por el lapso de tiempo requerido.

Fuente: Folios 16 y 17 del expediente.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo aprobado y del plano de monitoreo aprobado³ mediante el programa informático *Google Earth*, se advierte que la propuesta de la eliminación de los dos (2) puntos de monitoreo aprobados en el EIA se encuentran justificados, toda vez que i) los puntos de monitoreo hacen referencia a emisiones fugitivas y no a la calidad de aire, y ii) los puntos de monitoreo se encuentran en zonas de circulación vehicular lo cual no permite mantener la continuidad del monitoreo.

Por lo tanto, los puntos de monitoreo no se encuentran ubicados en zonas representativas para el control y seguimiento de la calidad de aire en la Estación de Servicios, siendo justificada su eliminación.

- Mantener los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA, modificada mediante el ITS 1.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo y del plano de monitoreo aprobado⁴ se advierte que la propuesta de mantener los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire "A-1" y "A-2" se encuentra justificada, toda vez que las ubicaciones de dichos puntos (barlovento y sotavento, respectivamente) se determinaron en función a la dirección del viento y en zonas libres de obstáculos, condiciones que garantizan la continuidad del monitoreo de calidad de aire.

³ Folio 68 del expediente.
⁴ Folio 70 del expediente.



Ello fue verificado mediante el programa informático Google Earth, por lo que sus ubicaciones permitirán el seguimiento de la calidad de aire en forma representativa en la Estación de Servicios.

(ii) Calidad ambiental de ruido:

- Eliminar los puntos de monitoreo de calidad de ruido aprobados en el EIA.

El Titular propone eliminar los tres (3) puntos de monitoreo de ruido previstos en el EIA, por el motivo que se detalla a continuación:

Cuadro N° 6
Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de ruido aprobados

IGA	Número de puntos	Criterio
EIA	3 (R1, R2 y R3)	<ul style="list-style-type: none"> - La ubicación física de los puntos de monitoreo "R1" y "R2" en el plano se encuentran en zonas de circulación vehicular, lo cual no permite mantener la continuidad del monitoreo por el lapso de tiempo requerido. - El punto de monitoreo "R3" se ubica dentro de la sala de máquinas, por lo cual se estaría realizando el seguimiento al ruido generado en dicho ambiente y no al ruido ambiental de la Estación de Servicios.

Fuente: Folio 17 del expediente.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo aprobado y del plano de monitoreo aprobado⁵ mediante el programa informático *Google Earth*, se advierte que la propuesta de la eliminación de los tres (3) puntos aprobados en el EIA se encuentran justificados, toda vez que (i) el punto "R3" estaría haciendo el seguimiento al ruido generado en la de máquinas, y (ii) los puntos "R1" y "R2" se ubican en zonas de desplazamiento vehicular, lo cual impide la continuidad del monitoreo.

Por lo tanto, los puntos de monitoreo no se encuentran ubicados en zonas representativas para el control y seguimiento de la calidad de ruido en la Estación de Servicios, siendo justificada su eliminación.

- Mantener los puntos de monitoreo de calidad de ruido aprobados en la DIA, modificada mediante el ITS 1.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo y del plano de monitoreo aprobado⁶, se advierte que la propuesta de mantener los dos (2) puntos de monitoreo de ruido "R-1" y "R-2" se encuentra justificada, toda vez que los mismos se basaron en la identificación de las fuentes generadoras de ruido propias de la Estación de Servicios, y sobre la base de los criterios establecidos en la Norma Técnica de Acústica sobre la materia, y en zonas libres de obstáculos.

Ello fue verificado mediante el programa informático *Google Earth*, por lo que sus ubicaciones permitirán el seguimiento y control del ruido ambiental en la Estación de Servicios.

3.1.2 Propuesta del parámetro de monitoreo del componente aire

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece en su artículo 31° la definición del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), siendo éste el siguiente:

"El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

⁵ Folio 68 del expediente.
⁶ Folio 70 del expediente.



En adición a ello, dicha disposición normativa señala que:

“El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental”.

En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, ECA Aire) y se derogaron los ECA Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se contemplaron los siguientes parámetros de monitoreo de calidad de aire:

Cuadro N° 8
Parámetros de Calidad de Aire previstos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Parámetros	Período	Valor. [µg/m³]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) [2]	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
			NE más de 24 veces al año	
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.

Asimismo, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, los ECA Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

En tal sentido, el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a diferencia del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, indicó que los parámetros de monitoreo de calidad de aire de naturaleza obligatoria, se definen en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan.

En el caso en particular, el Titular propone monitorear la calidad de aire en el establecimiento respecto del parámetro Benceno (C₆H₆), según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Al respecto, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 314-2018-MEM/DGAAE, sustentada en el Informe N° 547-2018-MEM-DGAAE/DGAE⁷, se concluyó que los establecimientos que comercializan combustibles líquidos sólo



deben realizar el monitoreo del parámetro Benceno (C₆H₆), toda vez que la evaporación de la gasolina (que forma parte de la composición de los combustibles líquidos) es una fuente de emisión de Benceno; por consiguiente, los establecimientos que realizan la comercialización de gas licuado de petróleo y gas natural vehicular (los cuales no tienen esta fuente de emisión), no le correspondería realizar el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

En consideración a lo expuesto, la propuesta del Titular se justifica por los tipos de combustible que se comercializan en la Estación de Servicios, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

3.1.3 Conclusión sobre la modificación del programa de monitoreo ambiental

De acuerdo a la propuesta de modificación de los programas de monitoreo ambiental aprobados en el EIA y en la DIA, modificada mediante el ITS 1, el Titular deberá cumplir con lo siguiente:

- Respecto de la calidad de aire, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el parámetro Benceno (C₆H₆) en los puntos de monitoreo "A-1" (barlovento) y "A-2" (sotavento), en función a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
- Respecto de la calidad de ruido, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el nivel de ruido en los puntos de monitoreo "R-1" y "R-2" de acuerdo a la zonificación aprobada, en función a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

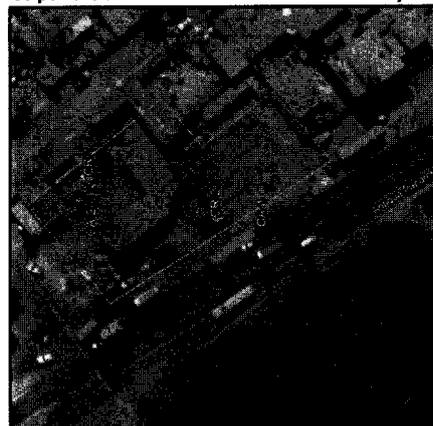
Cuadro N° 9
Resumen del Programa de Monitoreo de Ambiental

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM-WGS84		Parámetros	Frecuencia	Norma
	Este	Norte			
Calidad de aire					
A-1 Barlovento	296 848,44	8 641 876,20	• Benceno.	Trimestral	Decreto Supremo N° 003- 2017- MINAM.
A-2 Sotavento	296 840,41	8 641 923,97			
Calidad de ruido					
R-1	296 846,92	8 641 921,07	dB (A) – LAeqt (diurno y nocturno)	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
R-2	296 839,29	8 641 887,28			

Fuente: Folio 18 del expediente.

Grafico N° 1

Ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido propuestos



Fuente: Google Earth.



3.4 Identificación y evaluación de los impactos ambientales

El ITS 2 materia de evaluación no contempla el desarrollo de construcciones de nuevos componentes ni modificaciones a los componentes de la Estación de Servicios, dicho estudio se circunscribe a la modificación de los programas de monitoreo ambiental previstos en el EIA y en la DIA, modificada mediante el ITS 1. Por lo tanto, la modificación propuesta no generará impactos ambientales, por lo que no se requiere realizar la identificación y evaluación de impactos ambientales para el presente ITS.

3.5 Medidas de manejo ambiental

El Titular señaló que la modificación propuesta en el ITS 2 no generará impactos ambientales, acorde a lo indicado en el ítem 3.4 del presente informe, por lo que no corresponde elaborar un plan o programa de manejo ambiental.

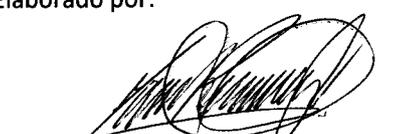
IV. CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Grifo Nuevo Lurín S.C.R.L., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de comercialización de hidrocarburos, el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde otorgar la CONFORMIDAD del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios - Grifo Nuevo Lurín".

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a Grifo Nuevo Lurín S.C.R.L. para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe, de la Resolución Directoral a emitirse, y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- Remitir copia del presente Informe, de la Resolución Directoral a emitirse, y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:


Ing. Tania Rodriguez Venturo
CIP N° 176387


Abg. Sharon Zabáburu Chávez
CAL N° 70924



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Revisado por:

Abg. Cynthia Gavidia Melendez
CAL N° 60273
Coordinadora Legal de Evaluación
Ambiental de Hidrocarburos

Ing. Carlos Ibañez Montero
CIP N° 70984
Coordinador de Comercialización,
Almacenamiento y Distribución de
Hidrocarburos

Aprobado por:

Ing. Milagros Verástegui Salazar
Directora de Evaluación Ambiental de
Hidrocarburos

